

Monterrey, Nuevo León, a 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro. –

Visto el estado actual que guarda el expediente **IDP/113/2023**, relativo a la investigación previa en materia de datos personales iniciada por este organismo en contra del **Partido Liberal de Nuevo León**.

En primer orden de ideas, resulta conveniente señalar que el día 16-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, fue presentada por la particular una denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual señaló, medularmente, lo que a continuación se transcribe:

“(...) vengo a interponer denuncia en contra del PARTIDO POLÍTICO LIBERAL, por aparecer inscrito (sic) indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados.

(...)

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.”

Dicha denuncia, en conjunto con diversas actuaciones relativas a la misma, fueron hechas del conocimiento de este órgano garante mediante el oficio IEECNL/SE/1895/2023, que fuera presentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León ante la Unidad de Correspondencia Común de este Instituto, en fecha 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.

Ahora bien, una vez realizado un análisis exhaustivo de la denuncia y demás constancias relativas, se advirtió que la particular señaló como



1

motivo de interposición de su denuncia que esta última, sin su consentimiento, aparecía inscrita en el padrón de afiliados del sujeto obligado.

Ante tal panorama, este Instituto **ordenó el inicio de la presente investigación previa en contra del Partido Liberal de Nuevo León**, realizando un requerimiento de información al sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos señalados por la denunciante.

En razón de lo anterior, en fecha 20-veinte de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el responsable rindió el informe correspondiente, señalando lo que en su parte medular se transcribe enseguida:

"(...) Con el debido respeto, expondré las razones de hecho y derecho por las cuales se considera que no son ciertos los hechos narrados por la particular de la denuncia de mérito, mismos que dieron origen a la presente investigación previa en materia de datos personales, (...)

(...)

(...) debe precisarse primeramente que, en fecha 18 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Nuevo León, emitió la resolución IEECNL/CG/R/28/2023, mediante la cual resuelve el procedimiento sancionador con número de expediente POS-117/2023, en la cual declara el sobreseimiento por desistimiento de la denuncia interpuesta por la ciudadana actora en contra del Partido Liberal.

(...)

Por lo tanto, la situación jurídica ha cambiado, ya que existe desistimiento de la denuncia interpuesta por la ciudadana actora en contra del Partido Liberal.

(...)"





Posteriormente, en fecha 08-ocho de enero de la anualidad en curso, este órgano garante recibió, a través del oficio IEEPCNL/SE/2205/2023 girado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, la totalidad de las constancias que integraron el expediente POS-117/2023, relativo al procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra del **Partido Liberal en Nuevo León** por parte de la citada autoridad en materia electoral.

A través de las constancias remitidas, este órgano garante pudo advertir que, tal y como lo había referido el sujeto obligado, la ciudadana se había desistido de su denuncia inicial ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y, en consecuencia, dicha autoridad había dictado el sobreseimiento del citado procedimiento ordinario sancionador, dándolo por concluido.

De manera independiente, la denunciante compareció ante este Instituto en fecha 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, manifestando su intención de desistirse de la denuncia interpuesta y, en consecuencia, solicitando que se ordenara la conclusión y archivo de la investigación de mérito.

Observando dicho supuesto, esta H. Autoridad previno a la particular, mediante el acuerdo dictado en fecha 12-doce de enero de 2024-dos mil veinticuatro, para efectos de que, dentro del término de 03-tres días hábiles, compareciera ante este Instituto a ratificar el contenido y firma del citado escrito de desistimiento.

En consecuencia, en fecha 16-dieciséis de enero de la anualidad en curso, la denunciante se apersonó en las instalaciones de este Instituto para efectos de cumplir con lo ordenado por este órgano garante en el auto de fecha 12-doce de enero de 2024-dos mil veinticuatro, ratificando,

3

mediante la diligencia correspondiente, la firma y el contenido del multicitado escrito de desistimiento, confirmando con ello su voluntad de que la presente investigación llegara a su fin.

Ante las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 135 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 157 y 166 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León; y,

Considerando

Primero: Que el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, consagrando como una de las atribuciones de este Instituto, la **facultad de verificación** establecida en el numeral 134, el cual refiere lo que a continuación se transcribe:

***Artículo 134.** La Comisión tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.*

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la Comisión deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Por su parte, el último párrafo del artículo 135 de la referida Ley de la materia, estipula que previo al procedimiento de verificación



4



correspondiente, este órgano garante podrá desarrollar investigaciones previas, a fin de allegarse de elementos necesarios para el fundamento y motivación del auto de inicio respectivo, tal como se ilustra enseguida:

Artículo 135. *La verificación podrá iniciarse:*

(...)

Previo a la verificación respectiva, la Comisión podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

De igual forma, son aplicables al presente caso los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, aprobados por el Pleno de este órgano autónomo, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en suplencia de sus disposiciones será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Segundo: Que acorde al artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, son sujetos obligados por la citada Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, tal como se ilustra a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, y es reglamentaria de los artículos 6o., fracciones III y V, y 15, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal.

La Comisión ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así mismo, lo señalado en la fracción XXXIII, del artículo 3, de la misma norma legal, la cual establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXXIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que decida y



determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;

(...)

De lo anterior se obtiene, que los responsables o sujetos obligados en materia de protección de datos personales son las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que realicen tratamiento de datos personales, pudiendo ser éstos del ámbito estatal o bien, municipal.

En el mismo sentido, es conveniente señalar que acorde lo estipulado en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León¹, así como lo dispuesto por los diversos 31 y 43 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León², los partidos políticos

¹ **Artículo 65.-** Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Adicionalmente, tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia.

Los partidos políticos nacionales con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente, teniendo el derecho a solicitar el registro de personas candidatas, fórmulas, planillas y listas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos, a fin de participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los diputados del Congreso del Estado y a los integrantes de los Ayuntamientos, en los términos que prevea la ley electoral.

(...)

² **Artículo 31.** Los partidos políticos son entidades de interés público, que cuentan para todos los efectos legales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual administrará libremente. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación estatal y municipal y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideología que postulan.

Los partidos políticos nacionales y locales con registro gozan de los derechos y prerrogativas que se determinan en las Leyes generales de la materia y esta Ley, y están sujetos a las obligaciones que se establecen en las mismas.

Para la constitución, registro, pérdida de registro de los partidos políticos locales, organización y fiscalización de los partidos políticos se estará a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.



son entidades de interés público que cuentan con todos los efectos legales, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por lo que, considerando las manifestaciones esbozadas en la denuncia de mérito, así como el contenido de los numerales previamente insertos, es dable colegir que el **Partido Liberal de Nuevo León** es responsable en el tratamiento de datos personales.

Tercero: Que la normativa estatal establece la facultad con la que cuenta este Instituto, para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, por parte de los sujetos obligados del estado de Nuevo León, señalando que, previo al inicio del procedimiento de verificación correspondiente, se podrá iniciar una investigación previa a fin de contar con los elementos suficientes para fundamentar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente.

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, emitidos por el Pleno de este Instituto, señalan que se podrán desarrollar investigaciones previas de oficio o a petición de parte; además, que una vez iniciada la respectiva investigación, este organismo podrá hacer requerimientos de información dirigidos a los responsables, encargados o terceros; y en su caso, dar vista a los denunciantes de las respuestas emitidas por los sujetos obligados; a su vez, concluida la referida investigación previa, deberá emitir un acuerdo de **Determinación**, cuando de manera fundada y motivada no cuente con elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a las

[...]

Artículo 43. Los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como de tareas editoriales; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás ordenamientos legales aplicables; tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.

disposiciones de la Ley de la materia; o bien, un acuerdo de **Inicio de Procedimiento de Verificación**, cuando de manera fundada y motivada se presuma que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la referida legislación y demás marco normativo aplicable.

Cuarto: Que, en virtud de haber iniciado la presente investigación respecto a un posible indebido tratamiento de datos personales por parte del **Partido Liberal de Nuevo León**, al señalarse por la denunciante, que esta se encontraba en el padrón de afiliados del responsable sin que ella hubiera otorgado su consentimiento para tales efectos. Por lo cual, en la presente investigación **resulta necesario analizar si existen o no, elementos suficientes que acrediten que el Partido Liberal de Nuevo León**, realizó un indebido tratamiento de datos personales, y de ser así, si al llevar a cabo el mismo, incumplió con la Ley de la materia.

En tal tenor, se realizan las siguientes consideraciones.

Resulta necesario analizar con primacía las circunstancias y consecuencias del desistimiento que la particular hiciera valer ante esta H. Autoridad en fecha 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro y posteriormente ratificaría mediante la diligencia de fecha 16-dieciséis del mismo mes y año.

En primer término, mediante escrito presentado por la parte actora en fecha 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, esta última realizó diversas manifestaciones, entre las cuáles se destaca lo siguiente:

“Ante usted con el debido respeto comparezco a través del presente escrito a solicitar de la manera más atenta se me tenga desistiendo de los escritos presentados y/o denuncia que dieron origen a la presente Investigación previo (sic), identificada con el número de expediente IDP- 113/2023, solicitando en el mismo acto se me tenga por ratificando mi desistimiento y ordenándose el archivo



9

del expediente IDP – 113/2023, como asunto totalmente concluido, al actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 127 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León”

Ahora bien, a través del acuerdo de fecha 12-doce del presente mes y año, esta H. Autoridad previno a la promovente para que, dentro del término de 03-tres días hábiles, compareciera ante este órgano garante para efectos de ratificar el contenido y la firma del citado recurso, considerando que el desistimiento planteado involucra la pérdida de un derecho, en los términos del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Nuevo León, aplicado de manera supletoria a la ley sustantiva de la materia según lo dispuesto por esta última mediante su numeral 9.

En consecuencia, la denunciante compareció el 26-veintiséis de enero de la anualidad en curso ante este Instituto a cumplir con lo ordenado mediante el acuerdo de fecha 12-doce del presente mes y año y, tal y como se hizo constar en el acta de la misma fecha, ratificó la firma y contenido del recurso presentado y, con ello, confirmó indubitablemente ante este órgano garante que su intención era la de desistirse de su denuncia y los escritos presentados en el presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, se tuvo a la particular por desistiéndose de la acción que pretendió ejercer a través de la presente investigación previa y, en consecuencia, por renunciando a todos los derechos procesales que le pudieran corresponder respecto a los hechos denunciados ante este órgano garante a través de la denuncia de mérito, surtiendo el desistimiento en comento la totalidad de sus efectos desde el día 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, fecha en la que fue presentado el escrito correspondiente por parte de la ciudadana.



Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 1ª./J. 65/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época, identificada con el registro digital 177984 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Tomo XXII, página 161, en julio de 2005-dos mil cinco, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.

Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.

(El subrayado es propio).

Tal y como se desprende de la jurisprudencia antes transcrita, a partir de que se presenta el escrito de desistimiento de la instancia desaparece cualquier efecto que pudiera haberse generado con la acción, destruyendo todos los derechos y las obligaciones correspondientes, como si nunca se hubiera presentado la denuncia de mérito.



Conjuntamente, resulta indispensable observar lo dispuesto por el artículo 3 del código adjetivo civil vigente en el estado, aplicado de manera supletoria a la ley sustantiva de la materia según lo dispuesto por esta última mediante su artículo 9, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 3o.- (...) El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia; (...) el desistimiento extingue la acción (...).

(El subrayado es propio).

Del artículo antes transcrito se desprende que el desistimiento extingue la acción y la pérdida de la instancia.

Es así como, habiéndose manifestado por la promovente, de manera clara y expresa, su deseo de desistirse de la denuncia que diera origen a la presente investigación previa y, considerando que los derechos que la parte actora pretendió ejercer ante este órgano garante poseen el carácter de personalísimos, esta H. Autoridad tiene a bien decretar que la presente investigación previa ha quedado sin efecto ni causa, desapareciendo cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la denuncia interpuesta por la ciudadana en fecha 16-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, debiendo de darse por concluida, a través del presente acuerdo de determinación, la investigación previa identificada con el expediente **IDP/113/2023**.

Por todo lo anteriormente expuesto y, considerando que la presente investigación cesó su desarrolló en consecuencia del desistimiento de la ciudadana, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **no cuenta con elementos probatorios que permitan concluir que el Partido Liberal de Nuevo León haya incurrido en algún indebido tratamiento de datos personales.**



12



En consecuencia, toda vez que en el presente asunto no se cuenta con evidencia para tener la presunción de manera fundada y motivada de actos u omisiones que constituyan un posible incumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por parte del responsable, esta Dirección de Datos Personales adopta la siguiente:

D e t e r m i n a c i ó n

Primero. Con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones III y IV, 16, 134, y 135, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 166, fracción I y 167 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, **se determina que este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no cuenta con elementos para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un probable incumplimiento a la Ley Estatal y demás marco normativo aplicable en la materia por parte del Partido Liberal de Nuevo León, de conformidad con las consideraciones expresadas en el considerando cuarto de la presente resolución.**

Por lo anterior, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Segundo. Notifíquese la presente actuación **a las partes en los medios señalados en autos para tales efectos**, de conformidad con los artículos 154, fracción III y 155, fracción V, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo acuerda y firma la Directora de Datos Personales del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Maestra Luisa Fernanda Lasso de la Vega García, quien actúa y da fe. – LED'SFR

